

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-59/2016

INCIDENTISTA: ALEJANDRO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA

COLABORARON: CELESTE CANO RAMÍREZ Y MARYJOSE SOSA BECERRA

Ciudad de México. Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cuatro de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Alejandro Martínez Álvarez en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro citado.

RESULTANDO:

SUP-JLI-59/2016

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. Antecedentes. Del escrito incidental y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a. Sentencia de la Sala Superior. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la Sala Superior emitió sentencia en el juicio al rubro indicado, en lo que interesa, condenó al demandado, entre otras prestaciones, al pago de vacaciones no disfrutadas y prima vacacional correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, al pago de aguinaldo por ese mismo año, así como a la inscripción retroactiva y regularización de pagos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado¹.

2. Escrito incidental. El uno de junio del presente año, el actor, por conducto de su apoderado legal, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito en el que solicitó a este órgano jurisdiccional, que requiriera el cumplimiento de la sentencia emitida el veinticinco de abril del año en curso, toda vez que, a pesar de que ya había transcurrido el plazo otorgado en dicho fallo al instituto demandado para realizar el pago que le correspondía, éste había sido omiso en cumplir con el pago referido, así como con la inscripción retroactiva a que fue condenado.

3. Informe de cumplimiento. Mediante escrito presentado el dos de junio de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral informó a esta Sala Superior que el cheque relativo al pago de vacaciones y prima vacacional

¹ En adelante ISSSTE.

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

correspondientes al segundo periodo de dos mil quince, por la cantidad de \$17,600.54.00 (diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N), había sido entregado al actor el treinta y uno de mayo del año en curso.

Asimismo, afirmó que el pago de aguinaldo correspondiente a dos mil quince se había cubierto al actor, en el concepto 24 de la nómina 22 2015, por la cantidad de \$84,868.33 (ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y ocho pesos 33/100 M.N.).

Por otra parte, sostuvo que por lo que hace a la inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, estaba en espera de respuesta al oficio INE/DEA/DP/SON/0598/2017, para el efecto de realizar el cálculo de cuotas, aportaciones y recargos para el efecto de llevar a cabo el reconocimiento de antigüedad del actor.

4. Turno. El uno de junio, se acordó remitir el escrito incidental aludido y el expediente del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral² a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para el trámite correspondiente.

5. Apertura del incidente y vistas. El trece de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor acordó formar el incidente sobre incumplimiento de sentencia emitida en el

² En adelante INE.

SUP-JLI-59/2016

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

expediente principal en que se actúa y dar vista al Instituto Nacional Electoral, con copia del escrito incidental y anexos, así como a la parte actora, con copia simple del escrito presentado por el referido Instituto, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Desahogo de las vistas y nueva orden de vistas. Las partes desahogaron las vistas en los términos de sus respectivos escritos de catorce y quince de junio del presente año, por lo que con ellos se emitió diverso acuerdo el diecinueve posterior, con los que se les dio nuevas vistas, las cuales fueron desahogadas con posterioridad.

7. Cierre de integración de incidencia. El Magistrado instructor en su oportunidad declaró cerrada la instrucción, en virtud de que no se encontraba diligencia alguna pendiente de realizar, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

1. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional.

Ello es así, acorde con el principio de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que la jurisdicción de un tribunal implica el conocimiento de las controversias que son sometidas a su escrutinio, así como la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos; en razón del deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir, de manera expedita, sus sentencias y resoluciones.

Sirve de sustento a lo expresado, la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen I "Jurisprudencia", cuyo rubro, es **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar si existe el incumplimiento de sentencia aducido por la parte actora.

2. Pretensión y causa de pedir. El actor incidentista pretende que esta Sala Superior ordene al Instituto Nacional Electoral, por un lado, a efectuar los pagos por las cantidades de \$23,760.00 (veintitrés mil setecientos sesenta 00/10 moneda nacional) por concepto del pago de vacaciones; \$11,880 (once mil ochocientos ochenta 00/10 moneda nacional) de prima vacacional, ambos correspondientes al segundo período dos mil quince; así como \$95,040.00 (noventa y cinco mil cuarenta pesos 00/10 moneda nacional), por el concepto de aguinaldo de ese mismo año y, por otro, la inscripción retroactiva y regularización de pagos ante el ISSSTE.

Su **causa de pedir** la sustenta en que, no obstante que el demandado estaba constreñido conforme a la sentencia principal, a realizar el pago por los conceptos referidos y la inscripción señalada, no lo había hecho, por lo que acudía a este medio para obtener esa retribución, en los términos indicados en su planilla de liquidación respectiva.

3. Estudio de la cuestión incidental.

- Escritos y pruebas de las partes en la incidencia.

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Mediante escrito presentado el uno de junio del año en curso, el actor anexó copia simple del Acuerdo INE/JGE/28/2015, y solicitó los pagos siguientes:

- Por vacaciones el monto de \$23,760.00 (veintitrés mil setecientos sesenta 00/10 moneda nacional);
- Por prima vacacional, \$11,880 (once mil ochocientos ochenta 00/10 moneda nacional)
- Por aguinaldo, \$95,040.00 (noventa y cinco mil cuarenta pesos 00/10 moneda nacional),

Por su parte, el INE mediante sendos escritos presentados el dos y quince de junio y del año curso, anexó las siguientes pruebas:

- a)** Acuerdo INE/JGE/43/2015 y anexos
- b)** nómina presupuestal 10 2017 quincena
- c)** póliza de cheque 0002933
- d)** nómina de aguinaldo 22 2015
- e)** Nómina de aguinaldo quincena 2015/25
- f)** oficio INE/DEA/DP/SON/0598/2017
- g)** oficio INE/DEA/DP/SON/0598/2017

Al respecto manifestó que con la prueba documental a) acreditaba el monto del sueldo que debía tomarse en cuenta para efecto de calcular las cantidades de las prestaciones que dijo haber pagado al actor.

SUP-JLI-59/2016

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Con las documentales b) y c), acreditaba el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo periodo del año dos mil quince por la cantidad de \$17,600.54.

Con la documental d), señaló que demostraba que había cubierto el monto de \$84,868.33 por concepto de aguinaldo, del periodo de uno de febrero a treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Con la documental e) señaló que demostraba que había cubierto el monto de \$8,686.45 por concepto de aguinaldo, del periodo de uno al treinta y uno de enero de dos mil quince.

Con las documentales f) y g) señaló que la Subdirectora de Operación de Nómina de la Dirección de Personal del Instituto demandado solicitó al Jefe de Servicios de Recaudación de Ingresos de la Tesorería General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado que realizara el cálculo íntegro de las cuotas y aportaciones de seguridad social del trabajador a efecto de que realizara el reconocimiento de antigüedad, anexando para el efecto la evolución salarial del trabajador de los años dos mil cinco a dos mil siete y de dos mil trece a dos mil catorce respectivamente.

Asimismo, que dichos oficios fueron recibidos por la Dirección de Finanzas y Tesorería General del Instituto de

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado el quince de mayo del año en curso, por lo que, para ejecutar el cumplimiento de dicha prestación estaba haciendo los trámites respectivos.

-Puntos no controvertidos.

Las partes coinciden en que el acuerdo INE/JGE/28/2015 que contiene el Manual de Percepciones para los servidores Públicos de Mando del INE debe ser la base para calcular la prima vacacional y el aguinaldo.

Asimismo, que el diverso INE/JGE43/2015, que establece la actualización del tabulador de sueldos para los servidores públicos del INE e plaza presupuestal de mando superior, medio y técnico operativo para el ejercicio fiscal de dos mil quince, determina las cantidades que deben ser pagadas por concepto de sueldo base y sueldo tabular.

Dichas documentales cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues fue emitido por la Junta General Ejecutiva, como órgano central del Instituto General Electoral, es decir, por una autoridad, en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Interior del INE ³ aunado a que fueron publicados en el Portal

³ Atribuciones de la Junta General Ejecutiva
Cumplir y ejecutar los acuerdos del Consejo.
Coordinar y supervisar la ejecución de las Políticas y Programas Generales del Instituto.
Dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para la adecuada ejecución de los

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Gaceta Electoral y en la página web del Instituto Nacional Electoral.

-Puntos controvertidos

La controversia fundamental radica en que mientras el incidentista sostiene que el pago que pretende el demandado sea reconocido, fue menor al que le correspondía por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

De esta manera, como se advierte que el demandado menciona cantidades diferentes a las del actor; pero también sostiene que por ello acude a este órgano jurisdiccional a inconformarse con el incumplimiento y falta de ejecución de la resolución emitida el veinticinco de abril de dos mil diecisiete en cuanto a la inscripción y regularización de pagos, lo cierto es que a través de dicho escrito está solicitando que se cuantifique en cantidad líquida la condena impuesta al demandado respecto de algunas prestaciones, que dice no le han sido cubiertas.

Derivado de lo anterior, ante las posturas contradictorias de las partes y al advertirse que en la sentencia con la que concluyó el juicio del que deriva esta incidencia no se estableció la cantidad líquida que debe pagar el Instituto

acuerdos y resoluciones del Consejo.

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Nacional Electoral al demandante, por los conceptos indicados, en esta resolución se procederá a realizar la liquidación respectiva.

Esto, con la finalidad de hacer posible la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Superior el veinticinco de abril del año en curso y en su caso verificar si ya fue ejecutada a fin de cumplir con el postulado de justicia completa conforme lo señala el artículo 17 Constitucional.

Esa forma de proceder encuentra fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo⁴, de aplicación a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues dicho precepto prevé la posibilidad de ordenar excepcionalmente la apertura de un incidente de liquidación, cuando las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida, toda vez que al momento en que se emitió la sentencia en el juicio principal, no se hizo la cuantificación de las prestaciones reclamadas al no contar con elementos para ello.

Sentado lo anterior, es importante precisar que en la sentencia emitida el veinticinco de abril del presente año, sin establecer una cantidad líquida, ni determinar el sueldo que debía tomarse en cuenta para hacer la liquidación correspondiente, se condenó al demandado, entre otras prestaciones, al pago de vacaciones no disfrutadas y prima

⁴ **“Artículo 843.** *En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”.*

SUP-JLI-59/2016

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

vacacional correspondiente al segundo periodo de dos mil quinientos, al pago de aguinaldo por ese mismo año, así como a la inscripción retroactiva y regularización de pagos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para la mejor comprensión de este último punto, enseguida se transcribe la parte conducente de los puntos resolutive de la sentencia que en el caso interesan:

[...]

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

[...]

SEGUNDO. *Se condena al Instituto Nacional Electoral al reconocimiento de la antigüedad del actor como su trabajador, desde el primero de noviembre de dos mil cinco y hasta el treinta de abril de dos mil dieciséis para los efectos legales conducentes*

[...]

QUINTO. *Se condena al Instituto demandado del pago del **aguinaldo** correspondiente al 2015.*

[...]

SÉPTIMO. *Se condena al Instituto demandado al pago de **vacaciones y prima vacacional** correspondiente al segundo periodo de 2015.*

[...]

UNDÉCIMO. *Se condena al Instituto Nacional Electoral a realizar la **inscripción retroactiva y regularización de pagos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** relativos a la relación laboral entre el Instituto y el actor, que implica enterar y pagar las cuotas propias al Instituto Nacional Electoral así como las aportaciones que debieron ser retenidas al trabajador, que comprenden*

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

también las propias del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (F.O.V.I.S.S.T.E.), en los términos precisados en la última parte del considerando 5.5 de la sentencia.

[...]

Tesis. Esta Sala Superior arriba a la convicción de que es infundado el incidente, porque la sentencia principal ha quedado cumplida, por cuanto hace al pago de vacaciones no disfrutadas y prima vacacional correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, así como al pago de aguinaldo por ese mismo año; en tanto que la condena a la inscripción retroactiva y regularización de pagos ante el ISSSTE, se encuentra en vías de cumplimiento.

Marco normativo y demostración. Para demostrar lo anterior, es necesario acudir a la normativa que define los conceptos que integran cada una de esas prestaciones a que fue condenado el demandado, conforme a lo siguiente:

**Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y
del Personal de la Rama Administrativa:**

Artículo 43. Los salarios se regirán por los criterios siguientes:

VII. El Personal del Instituto tendrá derecho a un **aguinaldo** que estará comprendido en el presupuesto de egresos y que será equivalente a **cuarenta días de sueldo tabular, cuando menos, sin deducción alguna.** Para tales efectos, la DEA dictará los lineamientos en la materia, necesarios para fijar las proporciones y el procedimiento de pago en aquellos casos en que el Personal del Instituto hubiere prestado sus servicios por un periodo menor a un año.

SUP-JLI-59/2016

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Artículo 59. El Personal del Instituto por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de **vacaciones**, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la DEA y con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta. Cuando por necesidades del Instituto el personal no pueda hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, en términos de lo que establezcan los lineamientos en la materia, disfrutará de ellas una vez que haya desaparecido la causa que impidió el disfrute de éstas, previa autorización de su superior jerárquico.

Artículo 60. El Personal del Instituto que tenga derecho al disfrute de vacaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, recibirá una **prima vacacional** conforme a la disposición presupuestal vigente.

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL MANUAL DE PERCEPCIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015 INE/JGE28/2015.

5.1 Percepciones ordinarias

5.1.1 Es el **pago mensual fijo** que reciben los servidores públicos, establecido en el Tabulador de Sueldos en montos brutos mensuales, que debe cubrirse en períodos no mayores de quince días. Estas percepciones se integran por el sueldo base y la compensación garantizada.

El **sueldo base** es la remuneración que se asigna a los puestos de cada grupo, sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social.

La **compensación garantizada**, es la asignación que se otorga de manera regular y se paga en función del nivel salarial.

Tanto el sueldo base como la compensación garantizada, están considerados en el Tabulador de Sueldos para servidores públicos de mando y homólogos. Estos conceptos se cubren con cargo a las partidas presupuestales 11301 sueldo base y 15402 compensación garantizada del Clasificador por Objeto del Gasto y Tipo de Gasto para el Instituto Nacional Electoral en vigor.

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Los códigos de percepciones que corresponden a dichos conceptos son: (07) sueldo base y (CG) compensación garantizada.

En lo sucesivo y para efectos de este Manual, se entenderá por **sueldo tabular** la suma aritmética del sueldo base y la compensación garantizada.

El sueldo tabular que se cubra a los servidores públicos de mando del Instituto expresado en montos netos, no podrá rebasar los límites establecidos en el Anexo 1 del presente Manual, conforme al Tabulador de Sueldos autorizado.

5.1.2 Será responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración retener y enterar los impuestos de los servidores públicos, de conformidad con los artículos 94, 96, 99 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta...

5.1.5 Los importes asignados conforme al Tabulador de Sueldos vigente que se apliquen a los servidores públicos sujetos de este Manual, no podrán ser modificados en tanto la autoridad competente no autorice nuevos tabuladores.

5.2.1.2 Las prestaciones económicas consistirán en: prima quinquenal, prima vacacional, aguinaldo, pagos de defunción y ayuda para despensa.

[...]

b) La **prima vacacional** es el importe que reciben los servidores públicos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los períodos vacacionales. Esta prima **equivale a 5 días del sueldo base cuando menos**, que se otorga por cada período vacacional. Serán dos períodos vacacionales y consistirán en diez días hábiles cada uno de ellos, sujetos a los calendarios previamente establecidos y de acuerdo a las necesidades del servicio.

c) El **aguinaldo** es un derecho laboral de todos los servidores públicos que será equivalente a 40 días de sueldo tabular cuando menos, sin deducción alguna, de conformidad con el artículo 407 fracción VII del Estatuto.

**MANUAL DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE
RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

SUP-JLI-59/2016

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Artículo 69. Para su operación, el Instituto cuenta con **tabuladores de sueldos** y remuneraciones aplicables a las Ramas Administrativa y del Servicio Profesional Electoral, para la contratación de personal auxiliar o prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios permanentes y de prestadores de servicios de carácter eventual, expresados en percepciones mensuales brutas.

Artículo 71. El tabulador para las Ramas Administrativa y del Servicio Profesional Electoral corresponde a los niveles de percepción ordinaria mensual que reciben los servidores públicos por la prestación de sus servicios.

Artículo 72. El tabulador integra el sueldo base que corresponde a la remuneración que se asigna a los puestos de cada grupo, sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social y por la compensación garantizada que es la asignación que se otorga de manera regular y se paga en función del nivel salarial, la suma aritmética de ambos conceptos corresponde al sueldo tabular.

Artículo 73. El sueldo tabular que se cubra al personal del Instituto, no podrá rebasar los importes establecidos para cada nivel en los tabuladores para puestos del Servicio Profesional Electoral y para puestos de la Rama Administrativa.

Artículo 74. El tabulador para las Ramas Administrativa y del Servicio Profesional Electoral está basado en un esquema horizontal de grupos, grados y series.

Artículo 75. El nivel tabular de un puesto-plaza se integra con caracteres alfanuméricos que representan Grupo + grado + serie:

Grupo	Grado	Serie	NIVEL
H	B	3	HB3

Artículo 76. El grupo tabular está representado con una letra del abecedario, excluyendo la "I" y la "O", para evitar confusiones con los números 1 (uno) y 0 (cero). Existen tantos grupos tabulares como son necesarios para cubrir la totalidad de percepciones asignadas.

Artículo 77. En el tabulador horizontal un grupo comprende tres grados o filas

Grupo	Grado	Serie				
H	C	1	2	3	4	5

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

	B	1	2	3	4	5
	A	1	2	3	4	5

Artículo 78. El grado o fila tabular se representa con cualquiera de las posibilidades A, B o C y representa la diferencia cuantitativa entre los puestos del mismo grupo tabular, en el que A corresponde el inicio en la carrera salarial del grupo.

Grupo	Grado	Serie				
H	C	1	2	3	4	5
	B	1	2	3	4	5
	A	1	2	3	4	5

Artículo 79. La serie tabular es la ubicación numérica, con la secuencia de valores 1, 2, 3, 4 y 5, que va de izquierda a derecha en el tablero salarial, donde la serie 1 corresponde a la menor percepción y la serie 5 a la más alta.

Grupo	Grado	Serie				
H	C	1	2	3	4	5
	B	1	2	3	4	5
	A	1	2	3	4	5

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL TABULADOR DE SUELDOS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE PLAZA PRESUPUESTAL DE MANDO SUPERIOR, MEDIO Y TÉCNICO OPERATIVO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015 INE/JGE43/2015

CUARTO. Los tabuladores permanecerán vigentes a partir del 1° de enero del 2015 en tanto no se emitan nuevas disposiciones sobre el particular.

ANEXO 1. TABULADOR PARA PUESTOS DE LA RAMA ADMINISTRATIVA. (en específico se muestra el puesto que ocupaba el actor)

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

GRUPO	GRADO	Sueldo Base	Compensación Garantizada	Percepción Ordinaria	Sueldo Base	Compensación Garantizada	Percepción Ordinaria	Sueldo Base	Compensación Garantizada	Percepción Ordinaria
		SERIE 1			SERIE 2			SERIE 3		
V	C	49,034	209,515	258,549	49,034	213,600	262,634			
	B	49,034	201,247	250,281	49,034	203,314	252,348	49,034	205,381	254,415
	A	38,765	203,248	242,013	49,034	193,046	244,080	49,034	197,113	246,147
U	C	38,765	194,980	233,745	38,765	197,047	235,812	38,765	199,114	237,879
	B	38,764	183,362	222,126	38,764	186,549	225,313	38,764	190,847	229,611
	A	31,423	187,779	219,202	31,423	189,159	220,982	31,423	190,414	221,837
T	C	28,451	181,107	209,558	28,451	184,249	212,700	28,451	189,506	217,957
	B	28,451	170,476	198,927	28,451	172,952	201,403	28,451	174,938	203,409
	A	24,728	158,233	182,961	24,728	161,325	186,053	24,728	165,048	189,776
S	C	23,071	149,040	172,111	23,071	150,373	173,644	23,071	152,805	175,876
	B	23,071	137,958	161,029	23,071	141,663	164,734	23,071	144,618	167,690
	A	20,138	127,498	147,636	20,138	133,812	153,950	20,138	134,078	154,216
R	C	20,138	117,627	137,765	20,138	120,046	140,184	20,138	122,504	142,642
	B	20,138	111,418	131,556	20,138	112,942	133,080	20,138	114,487	134,625
	A	18,958	99,973	118,933	18,958	102,905	121,863	18,958	106,747	123,705
Q	C	18,958	90,710	109,668	18,958	93,295	112,253	18,958	95,479	114,437
	B	17,874	82,938	100,412	17,874	84,950	102,824	17,874	87,005	104,879
	A	17,874	71,397	89,271	17,874	73,373	93,447	17,874	76,774	94,648
P	C	16,134	66,437	82,571	16,134	68,399	84,733	16,134	70,083	86,217
	B	14,489	57,727	72,216	14,489	62,866	77,355	14,489	64,126	78,615
	A	13,875	49,068	62,943	13,875	53,357	67,432	13,875	55,684	69,559

Del cuadro anterior, se advierte que tomando en cuenta la categoría del actor, el sueldo base, compensación garantizada y percepción ordinaria de conformidad con el acuerdo en cita es lo siguiente:

Grup o	Grado	Sueldo base	Compensación garantizada	Percepción ordinaria
Serie 3				
P	A	13,875	55,684	69, 559

De las normativas transcritas, es posible determinar la forma en que se integran las prestaciones a cuyo pago fue condenado el demandado y que conforme a la postura del actor no le ha sido liquidado, es decir: vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo periodo de dos mil quince, así como aguinaldo de ese mismo año, a fin de establecer la

cantidad líquida correspondiente para cada uno de esos conceptos.

- **Forma de integrar el monto de vacaciones**

El personal del instituto demandado, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de **vacaciones**, por lo que se entiende que, si el servidor no goza de ese periodo, por principio, el pago de vacaciones se integra por el equivalente de diez días de salario íntegro.

Esto es así porque, aunque dicha normativa no refiere sobre qué sueldo debe hacerse la operación aritmética respectiva, en virtud de que el pago de ese concepto deriva de las vacaciones no disfrutadas por diez días hábiles, debe considerarse que la base para la realización de dicha operación, es el salario íntegro diario, es decir, con todas las prestaciones normalmente recibidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria, conforme al artículo 95, inciso a), de la Ley General de Medios.

Lo anterior, así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener fundamentalmente que el salario que debe servir de base para pagar las vacaciones es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

SUP-JLI-59/2016

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Lo anterior, al resolver la Contradicción de Tesis 107/2012⁵ de rubro y texto siguientes:

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y

⁵ Registro: 2002097, Décima Época, Jurisprudencia Segunda Sala, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Laboral, Tesis: 2a./J. 142/2012, Página: 1977

SUP-JLI-59/2016

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

- **Forma de integrar el monto de prima vacacional**

Según puede verse de lo anterior, la **prima vacacional** a que tiene derecho la parte actora, es el equivalente a cinco días de sueldo base cuando menos, que es la remuneración que se asigna a los puestos de cada grupo, y que está considerado en el Tabulador de Sueldos para servidores públicos de mando y homólogos, a cargo de la partida presupuestal 11301.

- **Forma de integrar el monto de aguinaldo**

Por su parte, el **aguinaldo** es el equivalente a cuarenta días de **sueldo tabular** cuando menos, sin deducción alguna, el cual se integra por la suma aritmética de los siguientes dos conceptos:

SUP-JLI-59/2016

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

A. Sueldo base, que es la remuneración que se asigna a los puestos de cada grupo, y que está considerado en el Tabulador de Sueldos para servidores públicos de mando y homólogos, a cargo de la partida presupuestal 11301, con código (07).

B. Compensación garantizada, que es la asignación que se otorga de manera regular y se paga en función del nivel salarial y que está considerado en el Tabulador de Sueldos para servidores públicos de mando y homólogos, a cargo de la partida presupuestal 15402, con código (CG).

Es necesario precisar que no existe controversia en que el último puesto del actor fue en la Unidad Técnica de Planeación del Instituto Nacional Electoral, como “Líder de Proyectos 2P3” de esa unidad (con código de puesto AD01116 plaza número 01860 Nivel PA3 Rama A).

Se dice lo anterior, porque el actor señaló esos datos en la demanda del juicio principal y el demandado reconoce tal cuestión, pues incluso los documentos que aporta a la presente incidencia contienen esos mismos datos.

- **Definición de factores**

Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de cuantificar cada uno de los conceptos antes mencionados, es necesario definir previamente tres factores elementales:

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

- (1)** la percepción bruta mensual del actor,
- (2)** la percepción bruta diaria del demandante y
- (3)** sueldo tabular.

Bajo ese contexto, debe apreciarse que en el anexo del Acuerdo INE/JGE43/2015 se advierte que, como ya quedó especificado que el actor en su calidad de “Líder de Proyectos 2P3” de Unidad Técnica de Planeación (con código de puesto AD01116, plaza número 01860 Nivel PA3 Rama A, se ubica en el grupo “P” con grado “A”, serie “3”, percibía el sueldo mensual bruto en dos mil quince, de \$13,875.00 (trece mil ochocientos setenta y cinco pesos cero centavos, moneda nacional), por lo que no puede tomarse en cuenta la manifestación del actor tocante a que su sueldo base diario fue el que aceptó el demandado al contestar la demanda en el juicio principal (\$2,376.00 dos mil trescientos setenta y seis pesos cero centavos) porque esta Sala Superior no hizo pronunciamiento al respecto ni condenó al pago de alguna cantidad líquida.

- **Percepción mensual bruta**

El monto de la percepción mensual bruta que habrá de tomarse como factor para calcular las prestaciones a que tiene derecho el actor conforme a la condena al pago vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de dos mil quince es de \$13,875.00 (trece mil ochocientos setenta y cinco pesos cero centavos, moneda nacional).

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

- **Percepción bruta diaria**

Derivado de lo anterior, para obtener la percepción bruta diaria del trabajador, debe dividirse la cantidad referida en el párrafo anterior entre treinta. Esto, en términos del último párrafo del artículo 89 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: “cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario”.

Así las cosas, al hacer la operación aritmética antes mencionada, se obtiene que la demandante tenía una percepción bruta diaria de \$462.50 (cuatrocientos sesenta y dos pesos con cincuenta centavos, moneda nacional).

- **Sueldo tabular diario**

Conforme al propio acuerdo y anexo, se advierte que el sueldo tabular mensual, que consiste en la suma aritmética del sueldo base de \$13,875.00 (trece mil ochocientos setenta y cinco pesos cero centavos, moneda nacional) y la compensación garantizada de \$55,684.00 (cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta y cuatro pesos cero centavos, moneda nacional) corresponde a la cantidad de \$69,559.00 (sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y nueve pesos cero centavos, moneda nacional).

Así las cosas, al hacer la operación aritmética ya mencionada, se obtiene que el demandante tenía una percepción tabular diaria de \$2,318.63 (dos mil trescientos

dieciocho pesos con sesenta y tres centavos, moneda nacional).

Una vez establecidos los referidos factores, se procede a realizar el cálculo de las cantidades que corresponden al actor por cada uno de los conceptos que sostiene no le fueron pagados.

- **Prestaciones cumplidas**

- A. Pago de vacaciones correspondientes al segundo periodo de dos mil quince.**

Le corresponde como pago de vacaciones, por el segundo periodo de dos mil quince, el equivalente de diez días de sueldo integrado.

Esto es así porque a pesar de que la multicitada normativa, no refiere sobre qué sueldo debe hacerse la operación aritmética respectiva, en virtud de que el pago de ese concepto deriva de las vacaciones no disfrutadas por diez días hábiles, debe considerarse que la base para la realización de dicha operación, es el salario íntegro diario, es decir, con todas las prestaciones normalmente recibidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria, conforme al artículo 95, inciso a), de la Ley General de Medios.

SUP-JLI-59/2016

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En este orden de cosas, al multiplicar esos diez días por la percepción tabular diaria (conforme al acuerdo INE/JGE43/2015) de \$2318.63 (dos mil trescientos dieciocho pesos con sesenta y tres centavos, moneda nacional), se obtiene la cantidad de \$23,186.30 (veintitrés mil ciento ochenta y seis pesos con treinta centavos moneda nacional).

Esta cifra coincide conforme a los datos asentados por el demandado en la planilla de liquidación inserta en el escrito de quince de junio de dos mil diecisiete, al comparecer al presente incidente en virtud de la vista que se le dio con el curso incidental, pues resulta de la suma del sueldo base por diez días (\$4,625.00) y compensación garantizada por ese mismo periodo (18,561.33).

Sin embargo, aquella cifra es incrementada en la planilla de referencia, por los conceptos: P3800 despensa oficial (\$25.67 veinticinco pesos con sesenta y siete centavos) y P3900 ayuda de despensa (\$ 91.00 noventa y un pesos) correspondientes a diez días.

Esta adición se encuentra en consonancia con lo que se ha dicho respecto a que debe tomarse como base el sueldo integral diario, pues el instituto demandado no sólo aplicó el salario tabular, sino agregó el pago de despensa y la ayuda da despensa, sin que en este aspecto el actor aduzca que hiciera falta agregar algún otro concepto que hubiera estado integrado a su salario diario o quincenal.

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Por tanto, en dicha planilla consta como resultado total de la suma de todos esos cuatro conceptos, la cantidad de 23,303.00 (veintitrés mil trescientos tres pesos cero centavos moneda nacional), de los que el instituto demandado procedió a restarle la cantidad de \$7,456.96 (siete mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con noventa y seis centavos moneda nacional) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, con lo que obtuvo el resultado final por adeudo y pago por concepto de vacaciones del segundo periodo de dos mil quince, la cantidad de **\$15,846.04** (quince mil ochocientos cuarenta y seis pesos con cuatro centavos moneda nacional).

Esta última operación se considera válida porque el Instituto Nacional Electoral está facultado y obligado a realizar las retenciones del caso, en términos de lo dispuesto tanto en el artículo 5.1.2 del acuerdo INE/JGE28/2015, que aprobó el Manual de Percepciones, como en los artículos 94, 96, 99 y 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que incluso fueron invocados en el propio acuerdo, que el incidentista acompañó a su escrito incidental.

En tales condiciones, es posible afirmar que la cantidad obtenida es la que debe prevalecer para los efectos de verificar si fue cubierta por el demandado y no la señalada por el actor en su planilla respectiva, porque además de que parte de la premisa falsa de que el salario base es el que señaló en su escrito incidental; no toma en cuenta que el instituto demandado está constreñido a realizar las deducciones legales que al efecto procedan.

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

B. Pago de prima vacacional correspondientes al segundo periodo de dos mil quince.

De acuerdo con la normativa indicada, al actor le corresponde como pago de prima vacacional por el segundo periodo de dos mil quince, el equivalente de cinco días de sueldo base cuando menos.

Por tanto, al multiplicar esos cinco días por la percepción bruta diaria de \$462.50 (cuatrocientos sesenta y dos pesos con cincuenta centavos, moneda nacional) se obtiene la cantidad de \$2,312.50 (dos mil trescientos doce pesos con cincuenta centavos moneda nacional).

Esta cifra coincide con la referida por el demandado en la planilla de liquidación inserta en el escrito de quince de junio de dos mil diecisiete, al comparecer al presente incidente en virtud de la vista que se le dio con el curso incidental.

En dicha planilla consta el mismo resultado de la propia operación que ha quedado efectuada, en la presente ejecutoria incidental; sin embargo, el demandado procedió a restarle la cantidad de \$558.00 (quinientos cincuenta y ocho pesos con cero centavos moneda nacional) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, con lo que obtuvo el resultado final por adeudo y pago por concepto de prima vacacional del segundo periodo de dos mil quince, la cantidad de **\$1,754.50**

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

(un mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta centavos).

Esta última operación se considera válida porque el Instituto Nacional Electoral está facultado y obligado a realizar las retenciones del caso, en términos de lo dispuesto tanto en el artículo 5.1.2 del acuerdo INE/JGE28/2015, que aprobó el Manual de Percepciones, como en los artículos 94, 96, 99 y 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que incluso fueron invocados en el propio acuerdo, que el incidentista acompañó a su escrito incidental.

En tales condiciones, es posible afirmar que la cantidad obtenida es la que debe prevalecer para los efectos de verificar si fue cubierta por el demandado y no la señalada por el actor en su planilla respectiva, porque además de que parte de la premisa falsa de que el salario base es el que señaló en su escrito incidental; no toma en cuenta que el instituto demandado está constreñido a realizar las deducciones que al efecto procedan.

Ahora bien, la suma de ambos subtotales, por concepto de vacaciones no disfrutadas y prima vacacional asciende a **\$17,600.54** (diecisiete mil seiscientos pesos 54/100 M.N.), por lo que es posible afirmar que esa es la cantidad que debió pagar el demandado al actor por los conceptos indicados.

C. Pago de aguinaldo correspondiente a dos mil quince.

SUP-JLI-59/2016

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Por su parte, conforme a la normativa indicada, el **aguinaldo** es el equivalente a cuarenta días de **sueldo tabular cuando menos**, sin deducción alguna, que se integra por la suma aritmética del sueldo base y la compensación garantizada.

Por tanto, al multiplicar esos cuarenta días por la percepción diaria tabular de \$ \$2,318.63 (dos mil trescientos dieciocho pesos con sesenta y tres centavos, moneda nacional) se obtiene la cantidad de \$92,745.20 (noventa y dos mil setecientos cuarenta y cinco pesos con veinte centavos moneda nacional).

Esta cifra obtenida por este órgano jurisdiccional electoral es menor a la referida por el demandado en los escritos agregados a la presente incidencia, pues conforme a ellos se advierte que, en un primer momento señaló que debía pagar y cubrió al actor por el referido concepto, la cantidad de \$ 84,868.33 (ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y ocho pesos con treinta y tres centavos moneda nacional).

En un segundo momento, en la parte final de la planilla de liquidación inserta en el escrito de quince de junio de dos mil diecisiete, al comparecer al presente incidente en virtud de la vista que se le dio con el recurso incidental, señaló que además de la cantidad indicada en el párrafo anterior, ya había cubierto otra, mediante nómina 2015/25, de la que se advierte que fue por \$8,686.45

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

De ahí que al sumar ambos factores se obtiene que, según las operaciones realizadas por el demandado, debía y pagó al actor por concepto de aguinaldo de dos mil quince, la cantidad de **93,554.78** (noventa y tres mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional).

Como se ve de lo anterior, existe una diferencia de \$809,58 (ochocientos pesos con cincuenta y ocho centavos) que, conforme a la liquidación del demandado, le correspondían al actor, más de lo que se contabilizó en la presente sentencia incidental; sin embargo, esta situación es en beneficio del actor y legalmente aceptable, porque la normativa señalada establece que cuando menos deben ser cuarenta días de salario tabular sin deducciones.

De ahí que sea posible afirmar que por concepto de aguinaldo al que fue condenado, el demandado debió pagar **93,554.78** (noventa y tres mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional).

- **Confrontación de las pruebas del INE respecto los pagos efectuados**

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente incidental, se advierte que el Instituto demandado demuestra que pagó la parte proporcional de las vacaciones y la prima correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, así como del aguinaldo de ese mismo año, en los términos de

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

las respectivas planillas de liquidación ya referidas, como se verá en seguida.

- **Vacaciones y prima vacacional**

En efecto, lo anterior se afirma, ya que en autos obran diversas pruebas que administradas permiten arribar a esta Sala Superior a la conclusión de que el demandado pagó al actor las cantidades que indicó por los conceptos referidos.

En efecto, en primer lugar, obra en los presentes autos incidentales, la nómina presupuestal 10/2017⁶ Quincena, expedida por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, por concepto de pagos extraordinarios, en la que se asienta el nombre del actor, Alejandro Martínez Álvarez, su clave de afiliación, puesto que desempeñaba, total de percepciones por vacaciones y prima (25,614.50) y deducciones por Impuesto sobre la Renta (8,014.96), la firma atribuida al actor, el monto de \$17,600.54 (diecisiete mil seiscientos pesos 54/100 M.N.) y la leyenda: *CHEQUE SCOTIANBANK INVERLAT.*

En segundo lugar, obra original de la póliza del cheque 00002932, expedido el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, a nombre de Alejandro Martínez Álvarez, por el monto \$17,600.54 (diecisiete mil seiscientos pesos 54/100 M.N.), por el concepto de “parte proporcional de **prima**

⁶ Foja 36 del cuaderno incidental.

vacacional y vacaciones no disfrutadas Ejercicio 2015, en el que se advierte la leyenda: “cheque protegido”, la firma el citado empleado y la denominación del documento con el que procedió a identificarse.

Ahora bien, no obstante que dichos documentos fueron objetados por el actor; no fue puesta en duda su autenticidad ni su firma, ya que la objeción la sustentó en que tales documentos no demostraban el pago porque debió haberse hecho en la sede la Sala Superior; es decir, el incidentista no cuestiona la firma, sino el lugar en que debió hacerse el pago, cuestión que no fue abordada en la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, por lo que lo fundamental es que el demandado hubiera realizado el pago y no el lugar.

De ahí que tengan valor probatorio suficiente para acreditar el pago que el Instituto Nacional Electoral hizo a Alejandro Martínez Álvarez de vacaciones y prima vacacional correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, por la cantidad de \$17,600.54 (diecisiete mil seiscientos pesos 54/100 M.N.).

- **Aguinaldo**

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Instituto demandado demuestra que hizo el pago correspondiente al aguinaldo de dos mil quince a que fue condenado en la sentencia respectiva.

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Esto es así, porque de las nóminas presupuestales correspondientes a dos mil quince aportadas por el demandado a los autos incidentales se advierte la existencia de ese pago.

En efecto, en primer lugar, obra la nómina presupuestal 22/2015 Quincena⁷, expedida por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al aguinaldo de dos mil quince, con fecha de emisión de doce de abril de ese mismo año, en la que se asienta, entre otras personas, el nombre del actor, Alejandro Martínez Álvarez, su clave de afiliación, puesto que desempeñaba, total de percepciones por ese concepto(\$124,579.65) y deducciones por Impuesto Sobre la Renta (\$39,711.32) el monto final recibido de \$84,868.33 (ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y ocho pesos 33/100 M.N.) la firma atribuida al demandante y la leyenda: *DEPÓSITO SCOTIANBANK INVERLAT*.

En segundo lugar, obra la nómina de aguinaldo Quincena 2015/25⁸, expedida por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, con fecha de emisión de siete de mayo de dos mil quince, en la que se asienta, entre otras personas, el nombre del actor, Alejandro Martínez Álvarez, su clave de afiliación, puesto que desempeñaba, total de percepciones por ese concepto del primero al treinta y uno de enero de dos mil quince

⁷ Foja 36 de los autos incidentales.

⁸ Foja 79 del cuaderno incidental.

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

(\$9,663.25) y deducciones por Impuesto Sobre la Renta (\$976.80) el monto final recibido de \$8,686.45 (ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos 45/100 M.N.) la firma atribuida al demandante y la leyenda: *DEPÓSITO SCOTIANBANK INVERLAT.*

Ahora bien, no obstante que dichos documentos fueron rechazados por el actor; no fue puesta en duda su autenticidad ni su firma, sólo su alcance probatorio, ya que su inconformidad la sustentó, por un lado, en que tales documentos no podían tomarse en cuenta en el presente incidente, porque ya no era el momento procesal oportuno para ello, debido a que el demandado había sido condenado al pago de aguinaldo de dos mil quince y, por otro, en que ninguna parte de cada documento se hacía referencia a que el pago fuera por concepto de aguinaldo.

Al respecto cabe señalar que en virtud de que la condena por el concepto indicado no se hizo en cantidad líquida, el objeto de la presente incidencia es cuantificar la condena impuesta por esta Sala Superior en la sentencia principal del juicio laboral, por lo que es necesario determinar una una cantidad líquida mediante las operaciones aritméticas del caso a fin de poder constatar si se cubrió por parte del demandado el monto obtenido o si pagó una menor que deba ser ajustada.

En tal virtud, es posible concluir que contrariamente a lo sostenido por el incidentista, durante la tramitación del presente incidente, las partes sí están en aptitud de presentar

SUP-JLI-59/2016

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

sus planillas y los documentos que acrediten esos pagos, pues precisamente esa es la naturaleza de la incidencia de liquidación.

En este orden de cosas, y como ya se vio que las nóminas en cuestión sí hacen referencia a que los pagos se hicieron por concepto de aguinaldo de dos mil quince, sí tienen valor probatorio suficiente para acreditar el pago de \$93,554.78 (noventa y tres mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional) que el Instituto Nacional Electoral hizo a Alejandro Martínez Álvarez por el concepto indicado.

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que en autos quedó demostrado que el demandado ya efectuó diversos pagos por las cantidades indicadas, debe tenerse por cumplida la sentencia en este aspecto, pues en la presente resolución incidental no puede ser acogida su propuesta de liquidación, del actor, por las razones que han quedado explicadas.

Lo anterior es así, porque, del análisis de la liquidación que presenta en el incidente que se resuelve, se advierte que como ya se dijo, el actor tomó como base para las operaciones aritméticas del caso, erróneamente el salario diario que mencionó en la demanda del juicio principal recibía de \$2,376.00 (dos mil trescientos setenta y seis pesos).

Sin embargo, ese salario que menciona está contradicho con el acuerdo respectivo al que ya se ha hecho

referencia y que prueba plenamente sus percepciones diarias en dos mil quince, para el caso de salario bruto o tabular.

Además, el actor incidentista tampoco tomó en cuenta que, para el caso del pago de vacaciones no disfrutadas y prima vacacional, el instituto demandado debía hacer las deducciones correspondientes.

- **Prestaciones en vías de cumplimiento**

Inscripción retroactiva y pagos correspondientes al Instituto de Seguridad.

En este tópico, el incidentista señaló que el Instituto demandado no ha cumplido con el Undécimo punto resolutorio de la sentencia, debido a que todavía no se realiza la anotación retroactiva y pagos correspondientes al Instituto de Seguridad.

Por su parte, como ya se vio, el demandado contestó la vista de la incidencia, manifestado que, en esta parte, la sentencia estaba en cumplimiento y al respecto acompañó diversos documentos.

De las constancias que se tienen al momento de resolverse la presente sentencia incidental, se advierte que el Instituto demandado ha realizado actos tendentes al cumplimiento de la sentencia, de manera previa a la presentación del escrito incidental, cuestiones que se

SUP-JLI-59/2016

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

encuentran íntimamente vinculadas con el cumplimiento del punto resolutivo Undécimo.

En efecto, se advierte que, en el resolutivo de referencia, se encuentra el efecto principal de la sentencia, que es decir la orden al Instituto demandado de inscribir de manera retroactiva al actor en el Instituto de Seguridad, así como el pago de las aportaciones de seguridad social adeudadas.

Sin embargo, para poder llegar a ese fin, la Sala Superior determinó diversas cuestiones previas y necesarias para su consecución.

En primer lugar, reconoció tanto la relación laboral entre el actor y el Instituto demandado, y en consecuencia su antigüedad.

Para ello, el Instituto demandado, debe contar con el cálculo de las aportaciones que, en su caso, debieron descontársele al actor de sus remuneraciones por el período reconocido, y una vez obtenido el monto requiriera al incidentista su pago.

Una vez pagado el monto respectivo, el Instituto demandado debía enterarlas en complemento y alcance a las adeudadas por el mismo.

En este momento, con los documentos descritos y valorados en su conjunto, se aprecia que el Instituto

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

demandado demuestra que desde la emisión la sentencia ha realizado gestiones tendientes a su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

Mediante oficio presentado el dos de junio del presente año, el Instituto demandado remitió a esta Sala Superior los oficios INE/DEA/DP/SON/0598/2017 y INE/DEA/DP/SON/0598/2017 (fojas 37 a 40 del cuaderno incidental).

En dichos oficios se advierte que la Subdirectora de Operación de Nómina de la Dirección de Personal del Instituto demandado solicitó al Jefe de Servicios de Recaudación de Ingresos de la Tesorería General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado que realizara el cálculo íntegro de las cuotas y aportaciones de seguridad social del trabajador a efecto de que realizara el reconocimiento de antigüedad, anexando para el efecto la evolución salarial del trabajador de los años dos mil cinco a dos mil siete y de dos mil trece a dos mil catorce respectivamente.

Los oficios de mérito, fueron recibidos por la Dirección de Finanzas y Tesorería General del ISSSTE el quince de mayo del año en curso.

Por lo que es claro que el Instituto demandado, una vez que se reciba la respuesta correspondiente, deberá requerir al actor para que efectúe el pago que le corresponde de las

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

cuotas de seguridad social a efecto de cumplir integralmente con la sentencia de veinticinco de abril del presente año.

Como se ve, el Instituto demandado elaboró la hoja de cálculo de cuotas y aportaciones para el reconocimiento de antigüedad y ya solicitó el cálculo íntegro de las aportaciones que debieron descontarse al actor por el periodo reconocido; solamente se encuentra en espera de que el Instituto de Seguridad le indique la manera en que debe realizar el pago, a fin de continuar con el procedimiento de inscripción y pago de cuotas.

En consecuencia, se aprecia que el Instituto demandado ha realizado actos sucesivos tendentes al cumplimiento de la sentencia, los cuales como ya se precisó resultan previos y necesarios para la concepción de la finalidad que se reflejó en el punto resolutivo tercero, es decir, para la inscripción y pago retroactivo de las aportaciones de seguridad social ante el Instituto de Seguridad.

En ese sentido, se vincula al Instituto demandado, para que informe a la Sala Superior, cuando haya enterado los montos a que refiere el punto Undécimo de la sentencia, acompañando la documentación atinente. En caso de que de que esto no haya sucedido dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de la presente resolución incidental, se le conmina a que exprese las razones que justifiquen su actuar.

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

No constituye obstáculo para la anterior conclusión, la manifestación del actor en su escrito de contestación de la última vista, en el sentido de que al demandado le correspondía pagar la totalidad de las aportaciones de seguridad social, ante la omisión de hacerlo en su oportunidad.

Esto es así, pues como bien lo señala el demandado al dar respuesta a dicha aseveración, esta Sala superior ordenó en la sentencia sujeta a cumplimiento que, para la inscripción retroactiva, el actor debía cubrir el monto de las cuotas que debieron, en su caso, descontársele y ser enteradas al ISSSTE, como se advierte del punto resolutivo en análisis y de la parte conducente de la sentencia principal que se transcribe en seguida.

Inscripción retroactiva, pago de aportaciones y enteramiento de las cuotas correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.) y al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (F.O.V.I.S.S.S.T.E.).

...

Por ello, resulta procedente ordenar que se realicen las gestiones necesarias a efecto de que cumpla con las prestaciones de seguridad social, únicamente por el periodo que duró la relación laboral y que el actor no estuvo registrado en tales servicios

...

*Asimismo, es menester mencionar que para efectuar la inscripción retroactiva, el pago y entero de las cotizaciones faltantes, **es necesario que el actor cubra el monto de las cuotas que debieron, en su caso descontársele**, y, en consecuencia, una vez pagadas, sean enteradas por el Instituto demandado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), tal y como se ha*

SUP-JLI-59/2016

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

sostenido al resolver los juicios laborales SUP-JLI-2/2015 (Incidente de cumplimiento), SUP-JLI-3/2015 y SUP-JLI-57/2016).

...

Lo anterior pone en evidencia que, contrariamente a lo que sostiene el actor incidentista, conforme a la sentencia emitida en el expediente principal del juicio laboral, sí está constreñido a cubrir el monto de las cuotas que debieron, en su caso descontársele, a fin de que el demandado esté en posibilidad de hacer la inscripción respectiva y cumplimentar el procedimiento en cuestión.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que por cuanto hace al tema precisado, la sentencia de veinticinco de abril, se encuentra en vías de cumplimiento.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Alejandro Martínez Álvarez en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SUP-JLI-59/2016, por cuanto hace al pago de las cantidades que han quedado debidamente liquidadas.

SEGUNDO. El Instituto Nacional Electoral debe informar a esta Sala Superior sobre el estado del trámite

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

respecto a la inscripción retroactiva y pagos correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los términos de la última parte del presente fallo incidental.

NOTIFÍQUESE. Como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-JLI-59/2016
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO